Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Tribunal General de Justicia
Oficina de Administración de los Tribunales

Hon. Sonia Ivette Vélez Colón
Directora Administrativa de los Tribunales

www.tribunalpr.org

27 de marzo de 2009

Hon. Liza M. Fernández Rodríguez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico y de Ética
Cámara de Representantes
P.O. Box 9022228
San Juan, PR 00902-2228

Estimada Representante Fernández Rodríguez:

Recibimos su comunicación, en la cual solicita nuestra opinión respecto al **Proyecto de la Cámara 152**. La medida legislativa propone enmendar los Artículos 2, 3, 9 y 13 de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, a los fines de redefinir las facultades y deberes del Colegio de Abogados de Puerto Rico y establecer guías generales para el uso de las cuotas aportadas por sus miembros y redefinir los requisitos indispensables para ejercer la profesión en Puerto Rico. A continuación exponemos nuestra posición.

I

Con ciento sesenta y ocho años de existencia, el Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico constituye una de las instituciones profesionales de mayor antigüedad en nuestro país. Ésta se fundó el 27 de junio de 1840, por los veintidós abogados que ejercían la profesión en aquel momento, bajo la autoridad concedida por el Real Decreto de 5 de mayo de 1838 para el Régimen de los Colegios de Abogados.[1] El Artículo 1 del Real Decreto de 5 de mayo de 1838, estableció la

[1] Guillermo Figueroa Prieto, Reglamentación de la Conducta Profesional de Puerto Rico: Pasado, Presente y Futuro, 68 Rev. Jur. U.P.R. 729 (1999).

PO Box 190917 San Juan, Puerto Rico 00919-0917 – Teléfonos: (787) 641-6623 - 641-6624 – Fax (787) 766-9831

colegiación compulsoria, sistema que fue dejado sin efecto brevemente por el Real Decreto de 28 de noviembre de 1841. Sin embargo, poco tiempo después, el Artículo 1 de la Real Orden de 11 de junio de 1844, restableció el Artículo 1 de los estatutos de 1838 y, con ello, se retornó a la colegiación compulsoria de manera oficial.

Con el cambio de soberanía operado a finales del Siglo XIX, la colegiación compulsoria fue descartada o, al menos, quedó en desuso, debido a la influencia del sistema norteamericano basado mayormente en el concepto de asociación profesional voluntaria.[2] En 1911 la Asociación de Abogados de Puerto Rico se incorporó formalmente. Como parte del documento de incorporación de dicha entidad se incluyó una cláusula que establecía que era la sucesora del Colegio de Abogados fundado en 1840. Con la incorporación, el período de colegiación voluntaria *de facto* se extendió hasta la aprobación de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932. Este estatuto sentó las bases para el establecimiento del Colegio de Abogados de Puerto Rico, tal como lo conocemos al presente e incorporó expresamente la colegiación compulsoria y el pago obligatorio de cuotas de colegiación.[3]

La Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada (en adelante, Ley Núm. 43), en su Artículo 1 constituye a los profesionales con derecho a ejercer la abogacía ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, "...siempre que la mayoría de aquellos así lo acuerde en referéndum que al efecto se celebrará según lo dispuesto en esta Ley, en entidad jurídica o corporación cuasi pública bajo el nombre de Colegio de Abogados de Puerto Rico y con domicilio en la capital".

El Artículo 2 de la Ley Núm. 43 establece las facultades del Colegio de Abogados, entre las que se destacan la facultad para adoptar e implantar, con la aprobación del Tribunal Supremo de Puerto Rico, los cánones de ética profesional que regirán la conducta de los abogados y abogadas y la facultad para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de sus miembros en el ejercicio de la profesión.

En lo que respecta a las obligaciones del Colegio de Abogados, el Artículo 13 del referido estatuto dispone que la institución tiene el deber de cooperar al mejoramiento de la administración de la justicia, emitir los informes y consultas

---

[2] *Ibíd*, pp. 748-759.

[3] Guillermo Figueroa Prieto, *ob cit*., p.758; Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, Artículos 3 y 9.

que el gobierno le reclame, defender los derechos e inmunidades de los abogados "procurando que éstos gocen ante los tribunales de la libertad necesaria para el buen desempeño de su noble profesión", promover relaciones fraternales entre sus miembros y sostener una saludable y estricta moral profesional entre sus asociados.

II

Tal como está redactado al presente, el Artículo 3 de la Ley Núm. 43 dispone:

> "Celebrada la primera junta general del Colegio, ninguna persona que no sea miembro del mismo podrá ejercer la profesión de abogado en esta isla".

Abogado o Abogada es, precisamente, el que aboga o defiende los derechos de otra persona que, como parte de una relación de fiducia, delega dicha labor en el(la) primero(a) en atención a su conocimiento del Derecho y a la confianza que dicho profesional le inspira. Su misión como tal no se limita meramente a representar intereses privados, sino a ser un instrumento leal y eficaz de la administración de la justicia y del orden en nuestra sociedad. Como servidores de la justicia, los abogados y abogadas son los(as) llamados(as) a socorrerla, brindando su cooperación al tribunal y a sus funcionarios(as) para el debido cumplimiento de los mandamientos judiciales.

Al juramentar como tal, el (la) abogado(a) se convierte en funcionario(a) del tribunal y ministro ordenado de la justicia y se compromete a desempeñar su alto ministerio con la mayor y más excelsa competencia, compromiso e integridad. Quienes ejercemos esta noble profesión, reconocemos que ello es un privilegio y conlleva una enorme responsabilidad. En los miembros de esta profesión depositan su confianza los que no saben defender sus derechos en una sociedad altamente regulada, los interesados en las acciones legales, las partes y los jueces y las juezas que integran el sistema judicial.

En vista de la importancia de la profesión legal y de su integridad para la buena marcha del sistema de justicia, y en atención el hecho de que a quienes ejercen la abogacía se les considera funcionarios(as) del tribunal, es doctrina firmemente establecida que el poder de reglamentar la admisión al ejercicio de la abogacía y la determinación de suspensión o separación de un abogado o abogada del mismo, constituyen facultades inherentes que recaen exclusivamente en el Tribunal Supremo. K-Mart Corp. v. Walgreens of Puerto Rico, Inc., 121 D.P.R. 633 (1988); In re: Peña Peña, 153 D.P.R. 642 (2001); In re: Folch Diez, 159 D.P.R. 163

(2003); In re: Carrasquillo Ortiz, 163 D.P.R. 586 (2004); In re: De la Texera Barnés, 165 D.P.R. 526 (2005); In re: Deynes Soto, 164 D.P.R. 327 (2005); In re: Marrero Luna, 166 D.P.R. 578 (2006). Asimismo, se ha expresado que el Tribunal Supremo de Puerto Rico es el organismo facultado para disciplinar a los abogados y abogadas, ostentando a su vez el deber de proteger la profesión jurídica. In re: Álvarez Crespo, 110 D.P.R. 624 (1981). Nuestro foro judicial de última instancia ha enfatizado que la tutela ética del abogado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, sin importar la intensidad o modestia de su práctica, no la comparte con funcionario ni organismo alguno. In re: Álvarez Crespo, *supra*.

No obstante lo anterior, en el proceso de reglamentar y velar por el desarrollo adecuado de la profesión, el Colegio de Abogados desempeña un papel fundamental. Esta Ilustre institución tiene la encomienda de estudiar y proponer, para la aprobación del Tribunal Supremo de Puerto Rico, los cánones de ética bajo los cuales se rige la conducta de los miembros de la profesión legal en el país. Asimismo, en apoyo a su autoridad disciplinaria, el Tribunal Supremo cuenta con el auxilio del Colegio de Abogados de Puerto Rico para investigar quejas relacionadas con violaciones a los Cánones de Ética Profesional. En lo que respecta a la autoridad conferida al Colegio para intervenir en los procedimientos disciplinarios relativos a los miembros de la profesión jurídica, el Artículo 2A de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, establece las normas relacionadas a la atención de las quejas que reciba la referida entidad profesional.

El Colegio de Abogados de Puerto Rico lleva a cabo numerosas actividades en cumplimiento con los deberes que le imponen la Ley y los reglamentos adoptados por sus cuerpos rectores y con los requerimientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico. La institución cuenta con más de 50 comisiones especiales y permanentes que realizan importantes aportaciones al quehacer jurídico del país y ha sido un colaborador consecuente en la evaluación de distintos reglamentos aprobados por el Tribunal Supremo y en la divulgación y orientación a la profesión legal y a la ciudadanía de las determinaciones reglamentarias y jurisprudenciales de nuestro más alto foro judicial y en la selección de los miembros de la judicatura. Por su naturaleza y esencia es mandatario del pueblo, co- custodio del ordenamiento que lo rige.

Asimismo, a través del programa Pro Bono, ha prestado servicios legales gratuitos a cientos de miles de ciudadanos desde su creación. Ello, sin duda ha permitido un manejo ágil de innumerables controversias que, de otro modo, hubiesen requerido asignación de abogados(as) de oficio o la necesidad de autorizar

litigación por derecho propio, todo ello con las consabidas complicaciones que traen a nuestras ya congestionadas salas.

En lo que respecta al ofrecimiento de actividades de capacitación profesional de sus miembros al amparo del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua aprobado por el Tribunal Supremo en el año 2005, una comparación entre las cinco instituciones autorizadas originalmente a ofrecer cursos de educación jurídica continua evidencia la atención que el Colegio de Abogados ha brindado a asegurar la competencia de sus miembros.[4] En el año 2007, el Instituto de Educación Práctica del Colegio de Abogados ofreció 75 cursos aprobados y tuvo 7,260 participantes, lo que representa que, entre los cinco proveedores reconocidos, ofreció el 52% de los cursos aprobados y tuvo una participación del 45% de asistentes a todos los cursos de proveedores reconocidos. En el año 2008, ofreció 72 cursos aprobados y tuvo una participación de 8,214 asistentes, lo que a su vez equivale al 51% de los cursos aprobados a las referidas instituciones reconocidas y el 43% de asistentes a todos los cursos aprobados a tales entidades.

Los datos consignados evidencian que las actividades educativas que organiza el Instituto de Educación Práctica son fundamentales para el mantenimiento de una oferta suficiente de cursos que permita que los(as) profesionales del Derecho puedan cumplir con las horas crédito requeridas por el reglamento. Además, es menester señalar que, como regla general, los cursos ofrecidos por el Instituto de Educación Práctica, especialmente aquellos ofrecidos en la sede del Colegio de Abogados de Puerto Rico, son más económicos que los ofrecidos por otros proveedores y que la institución ha hecho un esfuerzo por impactar directamente otras áreas geográficas de Puerto Rico, ofreciendo convenciones regionales con cursos de educación jurídica continua en el oeste (Mayagüez), el este (Humacao) y el centro de la Isla (Cidra). El Colegio de Abogados de Puerto Rico ha apoyado la divulgación efectiva de cursos aprobados, tanto del propio Instituto de Educación Práctica como de otros proveedores, mediante el envío a los colegiados por correo electrónico de los seminarios aprobados. También ha apoyado la gestión del Programa de Educación Jurídica Continua del Tribunal Supremo mediante la facilitación de datos sobre los colegiados, el trámite de colegiación inactiva, según delegado por el Reglamento de 2005, y sirviendo de enlace para orientaciones a profesionales del Derecho en diferentes regiones judiciales y en las publicaciones periódicas del Colegio.

Asimismo, la institución fue y es vital colaboradora en el proyecto de la creación del Registro Único de Abogados (RUA) bajo el proyecto UNIRED de la Rama

[4] Se trata de las cuatro escuelas de Derecho existentes y del propio Colegio de Abogados.

Judicial. Entre otras aportaciones, el Colegio proveyó las listas con los datos de sus miembros, lo que ha permitido a la Rama Judicial la pronta creación de la base de datos y diseño del sistema.

La intervención del Colegio ha permitido igualmente la divulgación, ya sea en su sede, durante su convención anual, durante las actividades propias del notariado o a través de las delegaciones de las distintas regiones, del proyecto de radicación electrónica de índices notariales, conocido por REIN bajo la tutela de Oficina de Inspección de Notarías del Tribunal Supremo de Puerto Rico (ODIN).

Además, es menester destacar la administración por parte del Colegio del Fondo de Fianza Notarial, establecido por la Ley Núm. 75 de 2 de julio 1987, según enmendada, donde se dispone que ésta responda por faltas en el desempeño de la notaría. El pago de la fianza notarial ha sido activado en casos de obras notariales incautadas de aquellos(as) notarios(as) que han fallecido y los herederos no han respondido por una obra notarial sin encuadernar o por aranceles sin cancelar. En tales casos, la ODIN reclama el importe de la encuadernación o de los sellos a cancelarse a la administración del fondo en el Colegio, quien remite el pago correspondiente. Para el año 2008 la cantidad reclamada y pagada fue de $123,000.00 y en lo que va del año 2009 se ha reclamado la cantidad de $9,000.00.

Por otra parte, es importante reseñar aquí que, en un incipiente acuerdo, el Colegio de Abogados ha colaborado con la Rama Judicial en ocasiones en que miembros de la profesión legal han requerido a su vez de representación en los procesos judiciales en que fungen como abogados, por situaciones diversas tales como problemas de salud, problemas económicos, edad avanzada y otras situaciones que han impedido su comparecencia. Como es natural, este tipo de servicio a los colegiados ha redundado, además, en la continuidad de los procesos instados ante nuestros tribunales.

III

El Proyecto de la Cámara 152 propone la introducción de varias enmiendas a la Ley Núm. 43, con el fin de atender el reclamo de un sector de la profesión jurídica que reiteradamente ha manifestado su inconformidad con la obligación que les impone el estatuto de afiliarse al Colegio de Abogados de Puerto Rico y pagar una cuota de colegiación a dicha entidad. Esta pieza legislativa propone la eliminación del requisito de colegiación como condición para poder ejercer la abogacía en Puerto Rico.

Tal como expresa el proyecto de ley en su Exposición de Motivos, dicha insatisfacción obedece "[al] alegado discrimen del cual son parte los colegiados disidentes a posturas del gremio por razones de índole ideológica o político-partidista".

La validez de la colegiación compulsoria es un asunto que fue expresamente atendido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Colegio de Abogados v. Schneider, 112 D.P.R. 540 (1982). Allí, en referencia a la Ley Núm. 43, estatuto que dispuso la colegiación obligatoria, la parte querellada planteó que la Asamblea Legislativa carecía de poder para establecer requisitos para el ejercicio de la abogacía, puesto que dicha facultad pertenecía con exclusividad al Tribunal Supremo. Además, alegó que no se le podía obligar a ser miembro del Colegio, que la disposición sobre el pago obligatorio de cuotas era nula por infringir el derecho a la libre asociación y expresión y que las cuotas recaudadas por la institución eran utilizadas de forma impermisible para propósitos ajenos a sus deberes.

Al enfrentarse a la controversia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo la validez de la Ley Núm. 43 como un esfuerzo complementario a su poder inherente para reglamentar la profesión, validó igualmente la colegiación obligatoria y el pago obligatorio de cuotas a la institución y resolvió que el Colegio de Abogados cuenta con amplio derecho a la libre expresión que no puede ser coartado por colegiados disidentes. Por otra parte, nuestro foro judicial de última instancia resolvió que "[l]os letrados que disientan sobre tales expresiones, aunque no los que se opongan a la realización por el Colegio de los fines que la ley expresa o que este Tribunal señale, gozan [...] bajo la Constitución de Puerto Rico del derecho a objetar el uso de sus aportaciones o de una porción de ellas para las actividades ideológicas que desaprueben". Colegio de Abogados v. Schneider, *supra*, pág. 555.

En la Opinión citada, al validar la actuación legislativa concretada en la Ley Núm. 43, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dejó claramente establecida su preeminencia en la regulación de la abogacía en nuestra jurisdicción al hacer las siguientes expresiones:

> Es inmeritorio el argumento de los querellados de que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico carece de poder para ordenar, como hizo en 1932, la integración de nuestro foro. Es cierto, según hemos señalado repetidas veces, que la admisión al ejercicio de la abogacía es función inherente de este Tribunal y que la legislación aprobada

> sobre esta materia, tal como la Ley Núm. 43, "es puramente directiva, no mandatoria para esta Corte". *In re Bosch*, 65 D.P.R. 248, 251 (1945); *Guerrero* v. *Tribunal de Apelación de Contribuciones de Puerto Rico*, 60 D.P.R. 241 (1942); *Ex parte Jiménez*, 55 D.P.R. 54 (1939); *In re Rodríguez Torres*, 106 D.P.R. 698 , 749-750 (1978) (opinión disidente, por otros motivos, del Juez Antonio Negrón García); Arroyo, *Facultad de la Rama Judicial para Reglamentar la Profesión Legal*, 20 Rev. Jur. U.P.R. 38 (1950). La preeminencia de la acción judicial en este campo, el cual incluye naturalmente la facultad de pasar juicio sobre si debe unificarse o no el foro en una jurisdicción y bajo qué condiciones, no significa que la legislación sobre estos particulares *que no conflija con las pautas que este Tribunal establezca* sea nula. Colegio de Abogados v. Schneider, pág. 546. (Énfasis nuestro.)

Expresamente ha sido señalado por nuestro más alto foro judicial que *los intereses públicos en la creación de una sociedad vigorosamente pluralista, en el mejoramiento de la abogacía y en la buena marcha del sistema judicial pesan decididamente más que las inconveniencias personales que pueda acarrear en ciertos casos la colegiación obligatoria.* Colegio de Abogados v. Schneider, pág. 549.

A raíz de lo resuelto en el caso de Colegio de Abogados v. Schneider, *supra*, y de los eventos judiciales que siguieron a éste tanto en el ámbito local como en el federal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la reglamentación propuesta por el Colegio de Abogados de Puerto Rico para hacer posible que los abogados y las abogadas que así lo interesen puedan objetar el uso de sus aportaciones, o de alguna porción de ellas, para las actividades ideológicas que desaprueben. Reglamento relativo al uso de los fondos del Colegio de Abogados de Puerto Rico provenientes de cuota y venta de estampillas, 131 D.P.R. 344 (1992).[5] Bajo el régimen imperante de colegiación obligatoria, el remedio disponible para los abogados y las abogadas que no compartan las actividades de índole ideológica en las que se involucre el Colegio de Abogados es el provisto en el referido reglamento, actualmente en vigor y en uso.

Al presente, el Artículo 3 de la Ley Núm. 43 establece, como citáramos, que una vez celebrada la primera junta general del Colegio de Abogados, "ninguna persona que no sea miembro del mismo podrá ejercer la profesión de abogado en el Estado

[5] Posteriormente enmendado por In re: Enmiendas al Reglamento sobre el uso de fondos del Colegio de Abogados provenientes de cuotas y venta de estampillas, 132 D.P.R. 674 (1993).

Libre Asociado de Puerto Rico". La Sección 2 del proyecto de ley bajo estudio propone eliminar el texto vigente del Artículo 3 del estatuto y sustituirlo por el siguiente lenguaje:

> "No será necesario para ejercer la profesión de abogado estar afiliado al Colegio de Abogados de Puerto Rico. En este caso el Tribunal Supremo de Puerto Rico queda autorizado a cobrar una cuota anual que será destinada para sufragar los gastos de la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico. Esta cuota será de una cantidad igual a la establecida por el Colegio de Abogados para todos sus miembros."

Como institución que agrupa a cerca de 14,000 profesionales activos, entre los que se cuentan unos 8,000 notarios, y que ofrece, entre muchos otros, los servicios que hemos mencionado, su presupuesto se nutre de la cuota anual que deben pagar los colegiados, aparte de los fondos originados por el sello forense que debe adherirse al primer escrito que se presente en cualquier acción judicial y otras fuentes.[6] Aunque el Proyecto de la Cámara 152 no propone la eliminación del Colegio de Abogados de Puerto Rico, debe tenerse presente que la propuesta para eliminar la colegiación compulsoria tiene el potencial real de menguar significativamente los ingresos de la institución, lo que arroja dudas sobre su capacidad para seguir operando y para rendir los servicios que ha prestado hasta el presente, tanto a sus miembros como al país y a su sistema de justicia.

Si bien el régimen de colegiación obligatoria no constituye la única forma de organización de las profesiones u oficios, este tipo de arreglo permite fomentar con mayor efectividad su autorregulación, asunto de especial importancia para el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En este sentido, la autoridad conferida al Colegio de Abogados de Puerto Rico por la Ley Núm. 43 para atender querellas contra los abogados posibilita que los miembros de la profesión jurídica sean supervisados por sus pares, sin que necesariamente tenga que mediar una intervención continua y directa de nuestro más alto tribunal. La modificación del régimen de colegiación obligatoria a uno de asociación voluntaria menoscabaría, por decir lo menos, la autoridad del Colegio de Abogados para atender querellas relacionadas con aquellos abogados y abogadas que opten por no afiliarse a la institución y priva a éstos, a su vez, de una evaluación hecha por sus iguales. Ello se traduciría en un aumento en la carga de trabajo que debe manejar la Oficina del Procurador General que, además de los asuntos relacionados con querellas éticas

[6] Artículo 11 de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada. El Colegio de Abogados de Puerto Rico cuenta con otras fuentes de ingreso tales como los recaudos correspondientes al sello notarial y las rentas que recibe por el uso de sus facilidades, entre otras.

instadas por los ciudadanos y los referidos del Tribunal Supremo, tiene la obligación de preparar todos los recursos judiciales relacionados con casos en que el Estado es parte litigante a nivel apelativo.

Sobre el concepto de la unificación del foro, resultan de interés las expresiones del hoy retirado Juez Asociado Antonio S. Negrón García en la opinión concurrente que emitiera en Colegio de Abogados v. Schneider, *supra*, a las páginas 557-558, las que citamos *in extenso*:

> "Proponemos y sostenemos la visión de que la unidad institucional de abogados es un presupuesto legítimo para el ejercicio de la actividad forense imperativo, consustancial e inmerso en el axioma rector consagrado en el Art. V de nuestra Ley Fundamental que crea "un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración". Aunque ciertamente el legajo de la Asamblea Constituyente guarda silencio al respecto, el mismo refleja que todo el extenso debate en torno al Poder Judicial fue motivado y estimulado por el ideal de lograr una eficiente administración de la justicia. Diario de Sesiones, Tomo 4, págs. 2608-2614 (1961). Más aún, el Colegio de Abogados fue una de las organizaciones que más contribuyó, institucionalmente y a través de sus miembros, en la discusión, análisis y redacción de nuestra Constitución.
>
> No se precisa, pues, mucha elucidación para comprender que la asociación compelida y la reglamentación de la profesión de abogados está inexorablemente atada a esa eficaz gestión por la justicia. No es posible entonces divorciar una de la otra; *el sistema judicial integrado es la médula de la dinámica operacional constitucional y también va de la mano con el régimen unificado de colegiación compulsoria.* Forma parte y es congruente con ese mandato y diseño parlamentario de mayor trascendencia que necesariamente ha de ceder al concepto, también importante, de una libertad incondicionada de asociación.
>
> La unicidad de la profesión jurídica es el medio garantizador de hacer viables los mejores postulados éticos." (Énfasis nuestro).

Debe tenerse presente que en Colegio de Abogados v. Schneider, *supra*, la validez de la Ley 43 se sostuvo amparada en que la misma no presentaba un conflicto con las pautas establecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en materia de admisión al ejercicio de la abogacía, lo que, como hemos reseñado antes,

"*...incluye la facultad de pasar juicio sobre si debe unificarse o no el foro en una jurisdicción y bajo qué condiciones*". *Ibíd.* pág. 546. Ante los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico en favor del concepto de la unificación del foro en Colegio de Abogados v. Schneider, *supra*, consideramos que la propuesta de eliminar la colegiación obligatoria por la vía legislativa estaría reñida con la preeminencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico en esta zona, al amparo de la doctrina del Poder Inherente. En palabras recientes del licenciado Antonio S. Negrón García, esta vez desde su óptica como jurista y académico de primer orden, "[c]on el respeto merecido, el P. de la C. 152 puede ser contrario a la Constitución. Choca con el principio que late en nuestra Ley Fundamental de que la unidad institucional de los abogados (entiéndase colegiación compulsoria), es un presupuesto legítimo para el ejercicio de una profesión que tiene que ser reglamentada por el Tribunal Supremo por estar inextricablemente unida a la administración de la justicia".[7]

IV

Por otra parte, objetamos el texto que propone conferir autoridad al Tribunal Supremo de Puerto Rico para el cobro de una cuota anual correspondiente a una cantidad igual a la establecida por el Colegio de Abogados de Puerto Rico para todos sus miembros, la cual sería destinada para sufragar los gastos de la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico.

Ciertamente resulta de eminente interés público y de atención prioritaria la disponibilidad de fondos recurrentes para la Sociedad de Asistencia Legal de Puerto Rico. Sin embargo, entendemos que en el contexto de nuestro ordenamiento constitucional, es facultad del Poder Legislativo procurar la asignación de los fondos correspondientes para subvencionar el fin público de referencia. La enmienda propuesta en esta parte tendría el efecto de convertir al Tribunal Supremo de Puerto Rico en un agente recaudador y pagador de la Sociedad para la Asistencia Legal, tarea que, indubitadamente, escapa a las funciones que le corresponden constitucionalmente a nuestro más alto foro judicial. Por otro lado, el mecanismo de referencia acarrea una situación conflictiva, toda vez que el Tribunal Supremo de Puerto Rico funcionaría como un agente contable al servicio de una entidad que comparece como parte litigante en el propio Tribunal. Aparte de esta insostenible situación, la aprobación de la enmienda propuesta obligaría a la Rama Judicial a diseñar mecanismos de regulación, adoptar reglamentación, crear nuevos puestos y nombrar personal adicional para cumplir con las obligaciones que llevaría consigo la aprobación de la medida.

[7]Antonio S. Negrón García, "*Colegiación Suprema*", El Nuevo Día, miércoles, 18 de marzo de 2009, pág. 61.

El proyecto de ley bajo estudio propone enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 43 para modificar la manera en que se fijaría la cuota anual correspondiente al Colegio de Abogados de Puerto Rico y establecer un procedimiento para su aceptación o rechazo. Nos parece que la redacción del texto propuesto resulta un tanto confusa y que el procedimiento que se plantea es impráctico. Tal parece que luego de que los cuerpos rectores de la institución hayan identificado la necesidad de modificar el monto de la cuota de colegiación, el mecanismo para su aceptación sería el envío a los colegiados de una notificación con respecto a la cual cada miembro podría iniciar procesos de rechazo individuales y que requerirían la presentación de acciones de impugnación separadas en los tribunales. Consideramos que ello sería sumamente oneroso, tanto para el Colegio de Abogados como para nuestras salas de justicia, cuyos calendarios se verían seriamente impactados.

V

Finalmente, la medida propone un nuevo texto para el Artículo 13 de la Ley Núm. 43. En el inciso 7 del texto propuesto se faculta al Colegio de Abogados a establecer comisiones temporeras de investigación y consulta en las ocasiones que su Junta de Gobierno lo apruebe. Luego, en las líneas 12 a 16 de la página 6 del proyecto de ley se expresa:

> "El Colegio de Abogados de Puerto Rico estará obligado a establecer estas comisiones cuando así se le solicite por el Gobernador de Puerto Rico, mediante Orden Ejecutiva asignando los fondos para ello; por el Tribunal Supremo de Puerto Rico asignando los fondos para ello y la Asamblea Legislativa mediante resolución mayoritaria al respecto, en la cual se asignen los fondos necesarios al efecto."

Tal parece que el texto propuesto obligaría al Colegio de Abogados a nombrar solamente aquellas comisiones que le hayan sido solicitadas por el Gobernador, la Asamblea Legislativa, o el Tribunal Supremo de Puerto Rico, asignando los fondos para ello. Consideramos que dicha disposición coartaría la libertad de la institución gremial para nombrar comisiones para estudiar aquellos asuntos que sean de interés a la profesión y para el Colegio en su conjunto. Por otra parte, debe recordarse que a los(as) abogados(as) se les considera oficiales del tribunal. Nos parece que la imposición por ley de requisitos para que nuestro más alto foro judicial pueda recabar la asistencia del Colegio de Abogados y de los miembros de la profesión legal constituye una intervención indebida con las prerrogativas del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Señores(as) legisladores(as), el modelo de colegiación obligatoria, avalado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el ejercicio de las potestades que le son privativas como regulador de la abogacía, ha contribuido de manera decisiva al desarrollo de una profesión jurídica de la cual la sociedad puertorriqueña puede sentirse verdaderamente orgullosa.

Ha dotado a los miembros de esta clase de un sentido de unidad institucional que ha favorecido que internalice en lo más profundo de su espíritu el llamado supremo al que les convoca su investidura como funcionarios del foro, que nos es otro que la de laborar, junto a la Rama Judicial, en el desarrollo de un sistema eficaz, ágil y sensible de administración de la justicia.

Se trata de una fórmula de organización profesional fruto de una rica y larga tradición social, democrática, jurídica y cívica que nos vincula con las sociedades y comunidades más avanzadas y comprometidas con el Estado de Derecho. La experiencia demuestra que los procedimientos del Colegio incluyen acciones que definen los cuerpos democráticos, como los son: asambleas generales, libertad de expresión, libertad de debatir, presentación de resoluciones sobre los más diversas temas, voto secreto, por mencionar algunos. La democracia se fortalece cuando hay instituciones gubernamentales y no gubernamentales fuertes, enérgicas, alertas y vigilantes.

El régimen de tutela regulatoria de la profesión confeccionado por el Tribunal Supremo y en cuyos contornos se contempla el papel auxiliador del Colegio de Abogados, es un diseño que hemos auspiciado, por el convencimiento de que le ha servido bien al país y por reflejar sus más elevadas aspiraciones con respecto al tipo de sistema de justicia trasparente, humanista y de claro sentido ético que defiende y anhela.

VI

Es vital consignar, que desde la Oficina de Administración de los Tribunales hemos tenido acuerdos y puntos de encuentro pero también hemos tenido serias desavenencias y diferencias en posturas sostenidas por el Colegio ante determinadas situaciones y eventos propios de la administración de la Rama Judicial. La Junta de Gobierno, en su historia reciente, ha aprobado resoluciones con respecto al Poder Judicial, que a nuestro juicio recogen posiciones que están o fuera del ámbito de sus deberes o sin conocimiento de los asuntos sobre los cuales versan. Aún cuando hemos dejado establecido vehemente nuestro parecer y objeción, y tal proceder no ha resultado de nuestro agrado, hemos considerado este

ejercicio como parte de la diversidad y del pluralismo del que se nutren instituciones como estas.

La institución de tanta tradición e historia que representa el Colegio de Abogados trascenderá tanto a sus más recientes y actuales directivos, como los que nos honramos hoy estar en posiciones de liderato en las Ramas de Gobierno. Su permanencia robusta y dentro de contornos claramente delineados de colaboración, respeto, diversidad, servicio y democracia será parte de nuestro legado.

El Colegio -al igual que otros organismos y entidades de abnegada entrega- ha estado de la mano con el Poder Judicial como colaborador en la compleja, angustiosa, pero noble causa de la justicia. La historia ha unido el destino del Colegio, como organismo aglutinador de la profesión, con el de la Rama Judicial consagrándose tales lazos en la máxima constitucional de la unicidad del foro, los cuales se han ido consolidando con el paso del tiempo, todo ello como expresión de la evolución y madurez democrática del pueblo de Puerto Rico y de su compromiso con los principios más avanzados de la civilización.

Hoy más que nunca la presencia del Colegio de Abogados de Puerto Rico, mediante su voz ilustrada, su profunda vocación cívica y pluralista, se hace indispensable para hacer frente y dar respuesta a los desafíos que se ciernen no sólo sobre la administración de la justicia del presente y del futuro, sino también sobre los miembros de la profesión legal y la sociedad en su conjunto.

Confiamos que al remitirse al ilustre legado del Colegio, a sus contribuciones al sistema judicial y a la regulación y desarrollo de la clase togada, así como a su importante papel en nuestra vida democrática se convenzan de mantener incólume el actual diseño legislativo, de claro contorno constitucional y aprobación jurisprudencial, que encarna la colegiación obligatoria, y que procura la unidad de la colectividad para beneficio de todos los integrantes de la sociedad puertorriqueña.

A la luz de lo consignado, no endosamos la aprobación del Proyecto de la Cámara 152.

Cordialmente,

Sonia Ivette Vélez Colón